

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0001
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(…) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge

cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 232 de la norma ibidem, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: *“Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibidem sobre las competencias de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será*

dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...);

- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibidem, respecto de las atribuciones de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinadora General Jurídica la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”.
- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0832 de 14 de noviembre de 2023, se designó al Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldan como Coordinadora General Jurídica (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró a la Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005481-E de 19 de abril de 2023, el señor Jaime Alonso Muenala Flores, representante legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de

la resolución No. ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.

El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 reformada mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde a la Coordinadora General Jurídica encargada, delegada de la Directora Ejecutiva encargada máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de revisión.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 12 del expediente administrativo, el señor Jaime Alonso Muenala Flores, representante legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005481-E de 19 de abril de 2023, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió negar el reclamo administrativo presentado por la compañía SERVICIOS

MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022.

El oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022 indica que, el permisionario inobservó la norma al no remitir los formularios de la declaración del ICE, por lo que, se ha procedido en cumplimiento de la resolución No. 5520-CONARTEL-09, a realizar el cálculo del valor mensual, según lo determinado en la resolución No. 886-CONARTEL-99, debiendo considerar que no es una sanción.

2.2. A fojas 13 a 17 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0111 de 09 de mayo de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0525-OF de 10 de mayo de 2023, indique la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba anunciada para acreditar los hechos.

2.3. A fojas 18 a 21 del expediente, el señor Jaime Alonso Muenala Flores, representante legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A, da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0111 de 09 de mayo de 2023.

2.4. A fojas 22 a 26 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CDJI-2023-0135 de 07 de junio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0638-OF de 08 de junio de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con los artículos 220 y 233 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; suspende el plazo establecida en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo; solicita copia certificada de todo el expediente administrativo signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011511-E de 20 de julio de 2022; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde: "(...) **QUINTO: Evacuación de pruebas.-** Según se desprende del escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-005481-E de 19 de abril de 2023, y el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-007098-E de 16 de mayo de 2023, la recurrente anuncia como medio de prueba los siguientes documentos: **5.1.** Resolución No. 886-CONARTEL-99 de 03 de junio de 1999; **5.2.** Oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022; **5.3.** Resolución No. ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023; **5.4.** Factura No. 001-002-000219057, enero 2021; **5.5.** Factura No. 001-002-000225952, marzo 2021; **5.6.** Factura No. 001-002-000229842, abril 2021; **5.7.** Factura No. 001-002-000232457, mayo 2021; **5.8.** Factura No. 001-002-000235624, junio 2021; **5.9.** Factura No. 001-002-000238929, julio 2021. **5.10.** Factura No. 001-002-000242156, agosto 2021; **5.11.** Factura No. 001-002-000245459, septiembre 2021; **5.12.** Factura No. 001-002-000248630, octubre 2021; **5.13.** Factura No. 001-002-000251867, noviembre 2021; **5.14.** Factura No. 001-002-000255188, diciembre 2021. La prueba será considerada al momento de resolver. (...)".

2.5. A fojas 27 a 28 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2542-M de 20 de junio de 2023, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite copia certificada del expediente administrativo signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011511-E en 167 páginas digitales.

- 2.6. A fojas 29 a 33 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0180 de 25 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0860-OF de 27 de julio de 2023, dispone que: "(...) **SEGUNDO:** *El artículo 133 del Código Orgánico Administrativo dispone que, los órganos administrativos pueden rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, y en general, los puramente materiales o de hecho, de conformidad con lo dispuesto, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0135 de 07 de junio de 2023, en el acápite cuarto indica: "Suspensión.- En virtud de lo establecido, se suspende el plazo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo.-", siendo lo correcto señalar "Suspensión.- En virtud de lo establecido, se suspende el plazo establecido en el artículo 234 del Código Orgánico Administrativo.-", en lo demás se deja a salvo lo dispuesto en la providencia señalada.- (...)"*
- 2.7. A fojas 34 a 40 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-00193 de 14 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 162, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo del procedimiento administrativo, y solicita a la Dirección Financiera, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emita un informe de cálculo de las facturas No. 001-002-000245459, No. 001-002-000255188, de acuerdo a la resolución No. 5520-CONARTEL-09 cuando no presenta o entrega a destiempo el formulario de ICE.
- 2.8. A fojas 41 a 42 del expediente, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2023-1117-M de 05 de septiembre de 2023, indica los "PARÁMETROS Y SIMULACIÓN DE LA TARIFA PRESUNTIVA MENSUAL PARA EL TÍTULO HABILITANTE DEL SERVICIO DE AVS MULTICABLE ATUNTAQUI SA".
- 2.9. A foja 43 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1707-M de 12 de septiembre de 2023 señala que, las facturas No. 001-002-000245459, No. 001-002-000255188, se efectuaron amparados en el marco legal que regía en ARCOTEL, para el servicio de audio y video por suscripción.
- 2.10. A fojas 44 a 47 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3519-M de 21 de agosto de 2023, remite copia certificada de la resolución No. 886-CONARTEL-99 de 03 de junio de 1999.
- 2.11. A fojas 48 a 52 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0264 de 06 de noviembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1175-OF de 07 de noviembre de 2023, corre traslado con la prueba de oficio, para que, la administrada se pronuncie sobre su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.
- 2.12. A fojas 53 a 55 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-017203-E de 14 de noviembre de 2023, la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0264 de 06 de noviembre de 2023.
- 2.13. A fojas 56 a 60 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0271 de 14 de noviembre de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1209-OF de 14 de noviembre de 2023, amplía el plazo para resolver de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

III. ANÁLISIS FÁCTICO.

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0135 de 07 de junio de 2023, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

III. I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023, que dispone:

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR** el reclamo administrativo presentado por parte del señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía **SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A**, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-011511-E de 20 de julio de 2022, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022 emitido por la Dirección Financiera de ARCOTEL.*

***Artículo 4.- RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022 emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; y, **DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado que corresponde al incumplimiento del recurrente al no remitir los formularios del ICE de los meses de julio y octubre 2021 (...).”*

III. II. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A.

El señor Jaime Alonso Muenala Flores, representante legal de la compañía de SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005481-E de 19 de abril de 2023, indica:

“(...) Dentro del presente trámite y con la expedición de la Resolución ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023, se evidencia de forma meridiana que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones incurrió en evidente y manifiesto error de hecho y de derecho, por lo que afecte a la cuestión de fondo, y además demostraré que el error de hecho resulta de los propios documentos incorporados al expediente, aspecto este que concuerda con el Art. 232, numeral 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo.

(...)

En virtud de lo expuesto dejo en evidencia que la facturas que regularmente he venido cancelando por concepto de ICE ascienden al valor de entre \$120 y \$130 dólares mensuales, sin embargo en los 2 meses en los que no presente la información se me factura valores de \$2049.60 de cada mes, por lo que efectivamente y a vista de todos se viola el principio de proporcionalidad, lo que hace que exista un error de hecho pues la cantidad que se me pretende cobrar es excesiva, así como un error de derecho pues no se ha aplicado el

Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como tampoco el Art. 16 del Código Orgánico Administrativo.

(...)

Es importante destacar el actuar arbitrario de la ARCOTEL al pretender ejecutar un pago excesivo sin que medie causa justa, sin obligación alguna, lo que afecta gravemente además al principio básico que rige a la Administración Pública, como lo es la seguridad jurídica, este principio al ser pilar para el desarrollo de un estado social de derecho, incluso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional misma que ha señalado que: (...)

(...)

En este sentido claramente se evidencia que se ha cometido un fehaciente error de hecho y de derecho con la emisión de la Resolución ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023, dado que se expresa una inexacta representación de la situación fáctica, pues se ha realizado un cálculo no ajustada a la realidad objetiva de las facturaciones anteriores, dado que no se ha valorado exactamente los hechos, esto es sobre la operación que se pretende cobrar. Por otro lado se debería declarar la nulidad Resolución ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023, esto amparado en el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo, numeral 1, dado que al no haber justificado la conducta para el cobro, va a sentar precedente para que a futuras conductas, se aplique la misma actuación por parte de ARCOTEL, lo que va a ocasionar que pierda competencia sobre posibles infracciones previamente tipificadas, lo que evidencia que la la (sic) Resolución ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023, es una clara violación a todo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al Reglamento General de Telecomunicaciones.

La Resolución ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023, no hace más que representar una grave incertidumbre, ya que no existe certeza de la actuación pública ocasionando un atentado al principio de seguridad jurídica y al principio de seguridad jurídica.

(...) expongo este análisis en razón de que existe el evidente error de hecho al no haber realiza un cálculo correcto sobre los meses en que mi representada no presento las declaraciones de ICE.

(...)

IX PETICIÓN

(...) interpongo recurso extraordinario de revisión, a fin de que, como Máxima Autoridad, y se revoque la Resolución ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023.

Para lo cual se considerará:

➤ *El no haberse pronunciado sobre los temas que detallé en el escrito donde se presentó el trámite de Reclamo Administrativo ARCOTEL-DEDA-2022-011511-E de 20 de julio de 2022, es decir existen aspectos que no fueron atendidos:*

- ***Al respecto debo indicar que, las resoluciones a las cuales referencia no se han aplicado dentro del presente caso, pues en forma textual éstas señalan: “SE APLICARÁ COMO TARIFA PRESUNTIVA LA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL ICE PRESENTADA”; aspecto éste que no ha pasado pues se me pretende cobrar un valor exorbitante que no guarda conformidad con lo señalada en la 5520-CONARTEL-09.***

- (...), **tampoco se ha explicado por qué se podría aplicar en el presente caso la Resolución 886- CONARTEL-99, debido a que si usted analiza la referida Resolución corresponde al año 1999, año en que en Ecuador, no existía ningún tipo de impuesto por concepto de Impuesto a consumos especiales, y es recién Mediante Registro Oficial 572 de 25 de agosto de 2015, que se establecieron las normas de aplicación para el cálculo del impuesto a los consumos especiales.**
- (...) **solicito se me indique la fórmula con la cual se estaría calculando para obtener los valores de las facturas No. N°001-002-000245459 y N° 001-002-000255188, de septiembre y diciembre respectivamente la cuales ascienden a USD 2049.60 cada una.**
- (...) **Solicito se remita una consulta a la Procuraduría General del Estado y se pregunte si existe proporcionalidad entre los cobros que pretende hacer ARCOTEL a mi representada y se remitan las facturas N°001-002-000242156 y N°001-002-000251867; vs las facturas N°001-002-000245459 y N° 001-002-000255188; así como se indique si es proporcional pagar el 1700% más de lo que usualmente paga mi representada a la ARCOTEL, en una sola factura.**
- (...) **Solicito también se me indique el nombre del servidor quien realiza los cálculos de las facturas No. N°001-002-000245459 y N° 001-002-000255188 con el fin de poder con el fin de ejecutar las acciones civiles que me asisten.**

El no haber observado los Arts. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como tampoco el Art. 16 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de proporcionalidad, pues si usualmente el pago de mi representada es de \$120 dólares, no se entiende como pueden cobrarme de los 2 meses que no presente el formulario la suma de \$ 2049.60 dólares, de cada factura. Ante todo debo dejar sentado que asumo el error de mi representada al no presentar los formularios de impuesto a la renta de 2 meses del 2021, y estamos dispuestos a pagarlo pero en proporción a los valores que usualmente pagamos, por lo que resulta que lo que se resuelve la Resolución ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023, no está motivado adecuadamente (...) sin embargo mi representada nunca presentó ningún alegato en el que se justifique la no presentación de los formularios de ICE de los meses de julio y octubre 2021, lo que se solicitó fue que se realice un cálculo proporcional y justo del valor a pagar, aspecto que no ha sido resuelto dentro de la presente causa, pues no se entiende como se declara que “se ha comprobado la existencia del hecho señalado que corresponde al incumplimiento del recurrente al no remitir los formularios del ICE de los meses de julio y octubre 2021”, cuando este aspecto no fue el motivo de la presentación del recurso, lo que se debía justificar es cual fue el método con el cual ARCOTEL, obtienen valores muy superiores a los que usualmente pago, con lo cual demuestro que no existe motivación en Resolución ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023. (...)

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 establece: *“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. (...) 6. **Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.**”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad competente encargada de la administración, regulación, y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en virtud de sus atribuciones la Dirección Financiera de ARCOTEL, el día 08 de septiembre de 2022 emite las Facturas No. 001-002-000245459, por el valor de \$2049,60 dólares; y No. 001-002-000255188 por el valor de \$2049.60 dólares.

El señor Jaime Alonso Muenala Flores, representante legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-004940-E de 31 de marzo de 2022, solicita que las facturas No. 001-002-000245459, y No. 001-002-000255188 se den de baja, por haber justificado en legal y debida forma las obligaciones. La Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0113-OF de 12 de abril de 2022, dispone que no es posible atender su petición pues se debe sujetar a la normativa.

Mediante documento ingresado a la Entidad No. ARCOTEL-DEDA-2022-007947-E de 24 de mayo de 2022, la administrada solicita copias certificadas de las facturas, e interpone reclamo en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0113-OF de 12 de abril de 2022. La Dirección Financiera de

ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022, indica que, el **permisionario inobservó la norma al no remitir los formularios** de la declaración del ICE, por lo que, se ha procedido en cumplimiento de la resolución No. 5520-CONARTEL-09, a realizar el cálculo del valor mensual, según lo determinado en la resolución No. 886-CONARTEL-99, debiendo considerar que no es una sanción, y dispone que, la recurrente cancele sus obligaciones de manera inmediata.

Lo cual se puede corroborar en el presente recurso extraordinario de revisión, ya que la recurrente, indica: “(...) *sin embargo en los 2 meses en los que **no presente la información** se me factura los valores de \$2049.60 de cada mes, (...)*”. (Negrita fuera del texto original). Para lo cual, anuncia como medio de prueba las facturas: enero 2021 – 001-002-000219057; marzo 2021 – 001-002-000225952; abril 2021 – 001-002-000229842; mayo 2021 – 001-002-000232457; junio 2021 – 001-002-000235624; julio 2021 – 001-002-000238929; agosto 2021 – 001-002-000242156; septiembre 2021 – 001-002-000245459; octubre 2021 – 001-002-000248630; noviembre 2021 – 001-002-000251867; y, diciembre 2021 – 001-002-000255188.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, **no deben realizar interpretaciones extensivas** en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Al respecto el Diccionario de español jurídico indica; “*Garantía que implica la aplicación de lo dispuesto por una norma jurídica solamente para lo venidero.*”

En concordancia con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. (...)*”

Es así que, la administración debe dar cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico, al respecto la resolución No. **5250-CONARTEL-08** de 02 de octubre de 2008, expedida por la ex CONARTEL, “*CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TARIFAS POR CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS, CANALES Y OTROS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN*”, en el artículo 3 dispone: “(...) Los beneficiarios de estos Sistemas tendrán la obligación de presentar en la Tesorería del CONARTEL, en forma mensual, una copia de sus declaraciones del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, para efectos de contabilización y cobro de estas tarifas, dentro de los primeros cinco días laborables del mes siguiente de realizada la declaración. El CONARTEL, emitirá las facturas cinco días laborables después y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes y a partir de esa fecha, y en caso de mora, se generarán intereses.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 1 de la resolución No. **5520-CONARTEL-09** de 28 de enero de 2009, dispone: “**EN APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 5468-CONARTEL-08 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DISPONER LO SIGUIENTE: PARA LOS CONCESIONARIOS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN QUE PRESENTARON SU DECLARACIÓN DEL ICE Y CON POSTERIORIDAD HAN DEJADO DE PRESENTARLA, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 5250-CONARTEL-08 DE 2 DE OCTUBRE DE 2008, SE APLICARÁ COMO TARIFA PRESUNTIVA LA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL ICE PRESENTADA, EXCEPTUÁNDOSE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA TARIFA PRESUNTIVA SEA MENOR QUE LA TARIFA DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN 886-CONARTEL-99 DE 3 DE JUNIO DE 1999, Y SUS MODIFICACIONES.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La resolución No. 886-CONARTEL-99 de 03 de junio de 1999, en la parte pertinente dispone:

“(...) Art. 1.- Los valores que a continuación constan, han sido determinados en Unidades de Valor Constante.

(...)

SERVICIO	CONCESIÓN		MENSUALIDAD		CIUDAD
	AUDIO	AUDIO + VIDEO	AUDIO	AUDIO + VIDEO	
UHF, MMDS		800	2	8	Quito y Guayaquil
CABLE FÍSICO POR SUSCRIPCIÓN		300	0.75	3	Capital de provincia
		100	0.5	2	Cabecera cantonal
		50	0.25	1	Los demás

- La concesión es por el sistema total para servir a cada ciudad.
- Los valores mensuales multiplicados por el máximo número de frecuencias disponibles o canales ofertados a los clientes, inclusive los canales de estaciones nacionales, regionales o locales en cada ciudad servida, de acuerdo al informe presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- El incremento de canales de audio y/o audio + video debe ser notificado al CONARTEL y SUPTEL para registro y facturación en los sistemas de cable físico. (...)

La administrada argumenta que, en la resolución que corresponde al año 1999, no existía ningún tipo de impuesto por concepto de Impuesto a Consumos Especiales, por lo que, es importante indicar que la resolución No. 886-CONARTEL-99 de 03 de junio de 1999, se refiere al valor por concesión y utilización del servicio siendo esa la razón de su título: “**ACTUALIZAR, APROBAR Y EXPEDIR LOS VALORES DE TARIFAS POR CONCESIÓN Y UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS, CANALES Y OTROS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN.**”.

Por ende, se recurre a la aplicación de esta resolución de manera excepcional, cuando la tarifa presuntiva sea menor que la tarifa dispuesta en la resolución 886-CONARTEL-99, tal como dice el artículo 1 de la resolución No. 5520-CONARTEL-09, citada en líneas anteriores.

Mediante resolución No. 1063-CONARTEL-00 de 30 de marzo de 2000, se reforma la resolución No. 886-CONARTEL-99 de 03 de junio de 1999, que dispone:

“Art. 1.- REEMPLÁCESE EN TODO EL REGLAMENTO, DONDE SE DIGA “EN UNIDADES DE VALOR CONSTANTE”, DEBE DECIRSE: “EN CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA” (...)

Es por ello que, la permissionaria encaja en la excepción ya que la tarifa presuntiva es menor que la tarifa dispuesta en la resolución 886-CONARTEL-99 de 3 de junio de 1999. Por lo que, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1707-M de 12 de septiembre de 2023, indica:

“(...) El cálculo de la emisión de las facturas N° 245459 de 08 de septiembre de 2021 y N° 255188 de 08 de diciembre de 2021, se efectuó amparados en el marco legal que regía en la ARCOTEL para el servicio de audio y video por suscripción, la Resolución 5520-CONARTEL 08-2 de octubre de 2008, y Resolución 886-CONARTEL-99; normativa que se aplicó toda vez que no remitió los formularios 105 SRI en el tiempo establecido, cabe señalar que el sistema SIFAF factura presuntivamente cuando no presentan los formularios 105 SRI en el plazo señalado en la resolución.”

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2023-1117-M de 05 de septiembre de 2023, la Dirección Técnica de Título Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, determina:

*“(...) **TARIFA PRESUNTIVA MENSUAL (USD)** = (VALOR POR MENSUALIDAD PARA CADA ÁREA DE COBERTURA DEL SISTEMA DE AVS, Tabla No. 1) x (MAXIMO NUMERO DE CANALES DEL SISTEMA AVS) x (5 USD).*

Nota: La tarifa presuntiva mensual se calcula para cada ciudad o parroquia autorizada como área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción, siendo la sumatoria de las mismas la tarifa presuntiva mensual total para el título habilitante.

Por lo expuesto, y recalando que los valores de ninguna factura incluidos los de las facturas No. 001-002-000245459 y No. 001-002-000255188 han sido determinados, ni calculados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes conforme sus competencias estatutarias, me permito indicar a continuación los PARÁMETROS Y SIMULACIÓN DE LA TARIFA PRESUNTIVA MENSUAL PARA EL TÍTULO HABILITANTE DEL SERVICIO DE AVS “MULTICABLE ATUNTAQUI SA” DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A.

NOMBRE DEL SERVICIO DE AVS			MULTICABLE ATUNTAQUI SA				
PERMISIONARIA			SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A.				
ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA			SIMULACIÓN DETERMINACIÓN TARIFA PRESUNTIVA MENSUAL				
PROVINCIA	CANTON	CIUDAD / PARROQUIA	JERARQUIA EN LA DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA	VALOR POR MENSUALIDAD (A)	NÚMERO TOTAL DE CANALES DEL AVS (B) (Desde 13/10/2017)	VALOR EN UNIDADES DE VALOR CONSTANTE = (A) * (B)	TARIFA PRESUNTIVA (USD) = VALOR EN UNIDADES DE VALOR CONSTANTE x \$ 5 USD
IMBABURA	ANTONIO ANTE	ATUNTAQUI	CABECERA CANTONAL	2	61	122	610
IMBABURA	ANTONIO ANTE	IMBAYA	PARROQUIA	1	61	61	305
IMBABURA	ANTONIO ANTE	SAN FRANCISCO DE NATABUE	PARROQUIA	1	61	61	305
IMBABURA	ANTONIO ANTE	SAN JOSE DE CHALTURA	PARROQUIA	1	61	61	305
IMBABURA	ANTONIO ANTE	SAN ROQUE	PARROQUIA	1	61	61	305
VALOR TOTAL DE LA TARIFA PRESUNTIVA (USD)							\$ 1.830,00

Corresponde a la Dirección Financiera indicar la metodología de cálculo de los valores adicionales en las facturas respecto a los intereses. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Otro de los argumentos expuestos por el recurrente es que se ha violado el principio de proporcionalidad, existiendo un error de hecho pues la cantidad que se pretende cobrar es excesiva, y error de derecho pues no se ha aplicado el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 16 del Código Orgánico Administrativo.

Al respecto, el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*”

Mientras que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo indica: “*Principio de tipicidad. **Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.** A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.*” (Subrayado y negrita fuera del texto original); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 ibídem, establece que, las infracciones administrativas **serán sancionadas** de conformidad con las **disposiciones vigentes** al momento de producirse.

Por un lado, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el título XIII RÉGIMEN SANCIONATORIO establece las infracciones de primera, segunda, tercera, y cuarta clase, y el Código Orgánico Administrativo en su Libro Tercero PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, determina el procedimiento administrativo sancionador, para determinar la infracción y su posible sanción.

Como se puede evidenciar de la normativa, y en esencial lo establecido en la resolución No. 5520-CONARTEL-09, en ninguna parte indica que es una sanción como establece la recurrente, la resolución establece la forma de realizar el cálculo en caso de que el permisionario no presente la declaración del ICE, lo cual varía de acuerdo a la presentación o no de la información.

El error de hecho aparece cuando existe una apreciación errónea por parte de la administración, de los datos fácticos del expediente que trasciende a la interpretación o valoración jurídica de los mismos; este error debe ser evidente, indiscutible, manifiesto, y resulta de los propios documentos incorporados al expediente, en definitiva, el error de hecho constituye una causa que genera incongruencia en la decisión de la administración pública.

Mientras que el error de derecho, se produce por el desconocimiento de la existencia de la norma, o una interpretación o adecuada de la misma, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, este tipo de error se produce al momento de razonar para aplicar las normas, y su principal consecuencia es que impide que el contenido del acto se conforme al ordenamiento jurídico lo que origina un acto ilegal.

La permisionaria debe cumplir lo establecido en el ordenamiento jurídico, y al no presentar copia de sus declaraciones a los Consumos Especiales ICE, la Dirección Financiera de ARCOTEL realizó el cálculo del valor mensual con base en lo determinado en la resolución No. 5520-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009, y la resolución No. 886-CONARTEL-99 de 03 de junio de 1999; concluyendo que los actos que arrojaron los valores facturados por la Administración están justificados con la aplicación de la normativa expuesta y conocida previamente, por lo que,

NO se evidencia error de hecho y derecho.

En referencia a la solicitud de la administrada, que indique el nombre del servidor quien realizó el cálculo de las facturas con el fin de poder ejecutar las acciones civiles. Al respecto se indica:

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras deben actuar en virtud de la potestad estatal. Todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Por lo que, el acto administrativo impugnado que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023, y consecuentemente el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022, las facturas No. 001-002-000245459, y No. 001-002-000255188, fueron emitidas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha, cumpliendo las garantías y derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador. Por ende, las acciones de las que se creyera asistido el administrado seguir, deben ser en contra de estos actos y de la administración.

Además, la recurrente requiere se remita una consulta a la Procuraduría General del Estado y se pregunte si existe proporcionalidad entre los cobros realizados a la compañía, y se indique si es proporcional pagar el 1700% más de lo que usualmente paga en una sola factura. Al respecto se dispone:

El artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece: *“Art. 13.- De la absolución de consultas.- (Reformado por la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R.O. 52-2S, 22-X-2009).- Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, de la Corte Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, **sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico**, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en la Corte Constitucional.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La absolución de consultas por parte de la Procuraduría General del Estado debe seguir los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que, es improcedente la solicitud de la administrada, ya que la norma aplicable para el presente caso es clara, y de obligatorio cumplimiento, pues determina los valores mensuales a cancelar por el servicio en el caso de que el permisionario no presente los formularios 105 del Servicio de Rentas Internas; y, su ignorancia no excusa a persona alguna; por lo que, se niega la petición realizada por la administrada.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0001 de 12 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“(…) V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 establece: “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. (...) 6: **“Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información** requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.- La resolución No. **5250-CONARTEL-08** de 02 de octubre de 2008, expedida por la ex CONARTEL, “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TARIFAS POR CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS, CANALES Y OTROS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN”, en el artículo 3 dispone: “(...) **Los beneficiarios** de estos Sistemas **tendrán la obligación de presentar** en la Tesorería del CONARTEL, en forma mensual, una copia de sus **declaraciones del Impuesto a los Consumos Especiales ICE**, para efectos de contabilización y cobro de estas tarifas, **dentro de los primeros cinco días laborables del mes siguiente** de realizada la declaración. El CONARTEL, emitirá las facturas cinco días laborables después y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes y a partir de esa fecha, y en caso de mora, se generarán intereses.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- La resolución No. 5520-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009, dispone: “Art 1 EN APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 5468-CONARTEL-08 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DISPONER LO SIGUIENTE: PARA LOS CONCESIONARIOS DE LOS **SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN QUE PRESENTARON SU DECLARACIÓN DEL ICE Y CON POSTERIORIDAD HAN DEJADO DE PRESENTARLA**, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 5250-CONARTEL-08 DE 2 DE OCTUBRE DE 2008, SE APLICARÁ COMO TARIFA PRESUNTIVA LA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL ICE PRESENTADA, **EXCEPTUÁNDOSE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA TARIFA PRESUNTIVA SEA MENOR QUE LA TARIFA DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN 886-CONARTEL-99 DE 3 DE JUNIO DE 1999**, Y SUS MODIFICACIONES.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

4.- La permisionaria no presenta copia de sus declaraciones a los Consumos Especiales ICE, por lo que, la Dirección Financiera de ARCOTEL procede a realizar el cálculo del valor mensual en base a lo determinado en la resolución No. 5520-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009, y la resolución No. 886-CONARTEL-99 de 3 de junio de 1999, debiendo considerar que no es una sanción.

5.- El acto administrativo impugnado que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023, y consecuentemente el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022, las facturas No. 001-002-000245459, y No. 001-002-000255188, fue emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo las garantías y derechos consagrados por la Constitución de la República del Ecuador.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinadora General Jurídico encargada, en calidad de delegado de la Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión

interpuesto por el señor Jaime Alonso Muenala Flores, representante legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A, mediante documento signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005481-E de 19 de abril de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica encargada, en calidad de delegado de la Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005481-E de 19 de abril de 2023, interpuesto por el señor Jaime Alonso Muenala Flores, representante legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0001 de 12 enero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Jaime Alonso Muenala Flores, representante legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-005481-E de 19 de abril de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2023-0023 de 23 de febrero de 2023, y consecuentemente el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022, y las facturas No. 001-002-000245459, y No. 001-002-000255188.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Jaime Alonso Muenala Flores, representante legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución al señor Jaime Alonso Muenala Flores, representante legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A, en los correos electrónicos sitcomjuridico1@gmail.com, wcalvopina@gmail.com, multicableatuntaqui@hotmail.com, y aljaimue18@gmail.com, dirección señalada por la peticionaria para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas,

Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección Financiera; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de enero de 2024.

Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira DIRECTOR DE IMPUGNACIONES